

**Establece el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil y crea la
Agencia Nacional de Protección Civil.
Boletín n° 7550-06**

M E N S A J E N° 005-359/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, someto a consideración del H. Congreso Nacional el presente proyecto de ley, que establece el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil y crea la Agencia Nacional de Protección Civil.

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES.

El 27 de febrero de 2010, nuestro país vivió una de las más grandes tragedias humanas y materiales de su historia. Un sismo de 8.8 grados en la escala de Richter afectó a seis regiones, desencadenando un maremoto que levantó oleajes de más de doce metros de altura. La catástrofe produjo la pérdida de 524 vidas humanas y la desaparición de 31 personas, así como la destrucción de viviendas, escuelas, universidades, carreteras, puentes, y hospitales, entre otras obras de infraestructura. A nivel nacional, más de 190.000 viviendas quedaron derrumbadas o inhabitables, más de 4.000 escuelas inutilizables (que equivalen al 42% del total de las existentes en las regiones afectadas), 79 hospitales en el suelo o con daños estructurales o significativos. En definitiva, tanto la propiedad privada como pública, que permitía el normal funcionamiento del país fue devastada

afectando a miles de personas en la zona centro-sur del territorio nacional.

El terremoto, por su parte, reveló una serie de vulnerabilidades y deficiencias tanto en el manejo de las emergencias de grandes magnitudes, así como en el funcionamiento de servicios básicos en estas circunstancias. Las telecomunicaciones quedaron severamente interrumpidas, impidiendo el conocimiento cabal de la situación por el gobierno central. La falta de mecanismos adecuados, unido a la falta de una institucionalidad con mandos y controles claramente definidos, demoraron el diagnóstico de la crisis y la determinación rápida y eficiente de las acciones de reacción y mitigación de la emergencia.

La emergencia se agravó por la falta de servicios básicos, tales como la provisión de energía eléctrica y el suministro de agua potable, así como el cierre del comercio establecido, provocando situaciones de desabastecimiento en ciertas zonas de la población, generando un estado de incertidumbre y una grave alteración del orden público.

Todos estos antecedentes hicieron patente la deficiencia de la institucionalidad encargada del manejo de la emergencia en la detección del evento, en el diagnóstico de los daños, en la formulación de acciones de mitigación, en la coordinación de las instituciones para la respuesta y en la articulación de cadenas de abastecimiento para la población.

1. Déficit institucional.

La tragedia ocasionada por el terremoto y maremoto, dio cuenta de la carencia de instituciones y procedimientos adecuados para enfrentar emergencias de grandes magnitudes.

a. De la reacción a la prevención.

Las emergencias provocadas por desastres naturales siguen un ciclo que habitualmente requiere de distintas competencias y niveles de coordinación, a saber: (i) prevención; (ii) respuesta; y, (iii) reconstrucción.

En Chile, la estructura institucional para la emergencia se ha concentrado sólo en el manejo de la respuesta. La Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior ("ONEMI"), fue inicialmente creada como una bodega de almacenamiento y distribución de materiales y alimentos. Con el tiempo, fue adquiriendo competencias de orden técnico, por ejemplo en materia de medición del riesgo y de comunicación mediante sistemas de alerta temprana.

En el año 2002 se firmó el Decreto Supremo N° 156 que establece el Sistema de Protección Civil. Este sistema representó un primer esfuerzo institucional por abordar los temas de prevención de riesgos y vulnerabilidades. Sin embargo, estos esfuerzos en materia científico-técnica y en materia preventiva, no han contado con los recursos ni con el respaldo institucional o jurídico necesario para lograr los resultados de eficacia, coordinación y diligencia que se requieren para enfrentar estas situaciones.

Durante la última década, la tendencia internacional en esta materia ha evolucionado desde estrategias para el manejo de desastres (*disaster management*) hacia estrategias para la reducción del riesgo de desastres (*disaster risk reduction*). La principal consecuencia de esta tendencia es el énfasis otorgado a los factores subyacentes al riesgo y a la vulnerabilidad de la población.

A diferencia de las estrategias para el manejo de desastres, las de reducción de riesgos ponen especial atención en todos aquellos factores que le permiten a un país prevenir, mitigar y reducir el daño humano y material en una emergencia. En este sentido, la definición de

estándares de construcción; la definición de planes reguladores locales que integren una perspectiva de riesgo de desastre; la implementación de políticas de educación a la población; la definición de políticas sostenibles y suficientes de financiamiento de la respuesta, que eleven la resiliencia del país; y el desarrollo de políticas sectoriales que faciliten la alerta temprana.

b. Prevenir: una tarea de todos.

La experiencia internacional es uniforme en este punto: para salvar vidas y aminorar los daños materiales, no basta con tener una fuerza institucional preparada y disponible, se requiere, además, de un enfoque que reduzca en forma sostenible y permanente las vulnerabilidades a las que está afecta la población. Esto último, es siempre el resultado de un esfuerzo multi-sectorial que requiere la articulación de un sistema de incentivos, responsabilidades y mecanismos de control. Solo así es posible prevenir y hacer frente a las emergencias que se susciten en el territorio nacional.

Por ello, la prevención de emergencias es un dilema de acción colectiva, de organismos públicos y privados en el cual, sin coordinación, se torna inviable. La acción conjunta del Estado en sus diversas reparticiones, por un lado, y de las entidades propias de la sociedad civil, tales como Bomberos o la Cruz Roja, por otra, constituyen un eje central para la articulación de un estado de alerta permanente en la población civil. Sólo así resulta posible hacer frente a potenciales eventos y riesgos que puedan producir daños importantes.

En este sentido, llama la atención que la institucionalidad vigente a la fecha del terremoto y tsunami no integraba un agente central para el manejo de situaciones críticas como las Fuerzas Armadas. Si bien estas instituciones siempre han estado prestas para reaccionar frente a amenazas humanas o naturales, dejando en evidencia su profundo sentido patrio, el sistema no contemplaba las

reglas necesarias para su actuación conjunta. Su participación no se encontraba considerada en la situación previa a la declaración de un estado de excepción constitucional, pese a las serias implicancias que una emergencia o catástrofe pueden tener para la seguridad nacional. El país debe aprovechar las capacidades instaladas y las dependencias que tienen las Fuerzas Armadas para hacer frente a emergencias. Las Fuerzas Armadas son un poderoso activo, ya que poseen el conocimiento necesario para reaccionar frente a una situación de emergencia, y cuentan con equipamiento y servicios de logística especialmente diseñados para hacer frente a un número importante de contingencias.

2. El Desafío Nacional.

Tal como lo expresó en su momento este Gobierno al promover la ley No. 20.444 que Crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y Establece Mecanismos de Incentivo a las Donaciones en caso de Catástrofe, el desafío de crear y establecer un nuevo sistema nacional de emergencia y protección civil responde a un tema que demanda la unidad nacional. Se trata de un asunto que no es propio de un gobierno o de un sector político, sino que requiere acuerdos de todo el país. Efectivamente, el desafío invita y congrega no sólo a los distintos sectores políticos, sino también a las distintas reparticiones estatales y a los actores de la sociedad civil. Son precisamente estos últimos quienes tienen el mayor interés en promover una cultura de reducción de riesgos y manejo de las emergencias. Es con la ayuda de la sociedad civil que se promueve tanto la educación para la prevención de la emergencia, como la implementación de protocolos y procedimientos adecuados ante el acaecimiento de un evento de tal naturaleza.

a. La sociedad civil como protagonista de la prevención.

Uno de los principales problemas que tiene la regulación en materia de protección civil y manejo de emergencia, radica por un lado en la constante tensión que existe entre el alistamiento permanente frente a una amenaza, y por otro, en el progresivo olvido del riesgo y de los potenciales daños que estos eventos generan.

De esta forma, el desafío en el ámbito de la prevención tiene dos dimensiones. En primer lugar, el reto apunta a aumentar los niveles de resiliencia de la población, esto es, aquella capacidad de asumir con flexibilidad situaciones límites y sobreponerse a ellas adecuadamente. Esto sólo es posible lograrlo en la medida en que la sociedad civil tenga una participación activa en la identificación y prevención de riesgos.

La dinámica de las tragedias es perversa: en un primer momento, se centra la atención en el diagnóstico y en su reforma, pero con el transcurso del tiempo, y una vez que el recuerdo del desastre se va alejando, el descuido y el olvido van cercenando las capacidades de alerta y reacción de las instituciones de la emergencia y de la población misma.

La eficacia de la nueva institucionalidad que se propone requiere de mucho más que la promulgación de la ley. La nueva estructura exige que los actores del Sistema actúen como verdaderos custodios de la integridad y buen funcionamiento del mismo. El Sistema también debe garantizar la existencia de la necesaria infraestructura para las comunicaciones, y de la elaboración de simulacros y ejercicios que le permita funcionar de manera adecuada cuando se requiera.

Todo sistema de emergencia y de alerta temprana que se orienta a salvar vidas requiere de infraestructura, protocolos y simulacros.

La segunda dimensión del desafío corresponde, precisamente, al establecimiento de una nueva institucionalidad. En general, la legislación aplicable a los desastres enfatiza la reacción frente a catástrofes -como la ley No. 16.282 o el decreto Ley N°. 369. Sin embargo, la construcción de institucionalidad debe tener por objetivo trascender a la catástrofe. Si bien, la experiencia del 27 de febrero del presente año nos provee de valiosa información para corregir la situación actual, la construcción de un sistema nacional de emergencia y protección civil debe mirar hacia el futuro, con el objeto de dotar al país de una plataforma adecuada que opere tanto en situaciones de normalidad, como de anormalidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

Nuestro país no es el primero en hacer frente a los desafíos aquí descritos. En efecto, diversos países de distinto nivel de desarrollo económico se han visto en la necesidad de fortalecer y modernizar sus propios sistemas nacionales de emergencia.

1. Marco de acción de Hyogo.

La experiencia en otros países ha dado lugar a un gran número de lecciones importantes y buenas prácticas internacionales. De este modo, en enero del año 2005 durante la Conferencia Mundial sobre la Reducción de Desastres celebrada en la ciudad de Hyogo-Japón, 168 países, entre ellos Chile, decidieron adoptar un documento orientador con el objetivo principal de reducir las pérdidas humanas y materiales que ocasionan los desastres.

Este documento, conocido como el Marco de Acción de Hyogo, refleja la experiencia y las lecciones aprendidas en materia de reducción de riesgo de desastres, y constituye una hoja de ruta para aquellos países que desean avanzar decididamente en la materia.

El Marco de Acción de Hyogo establece una serie de recomendaciones que se encuentran organizadas en torno a cinco prioridades: (i) aspectos institucionales; (ii) aspectos relacionados con la alerta temprana; (iii) educación y sensibilización de la población; (iv) aspectos de preparación ante la emergencia; y (v) aspectos relacionados con la adaptación al cambio climático.

Tanto en el proceso que llevó a la redacción del Marco de Acción de Hyogo, como en su posterior implementación, diferentes países han dado cuenta de sus experiencias en la materia, las que han sido debidamente consideradas en este documento. Así lo hicieron, por ejemplo, países como Suiza, que llevan más de 10 años trabajando en esta materia y fortaleciendo su propia institucionalidad.

2. Estudios independientes para Chile.

Las experiencias internacionales no han sido la única fuente de información a partir de la cual hemos decidido presentarle al país una solución integral en esta materia. Durante los diez primeros meses transcurridos desde la tragedia del 27 de febrero, el Gobierno ha solicitado y financiado una serie de estudios independientes. Estos estudios, nos han permitido contar con un diagnóstico más preciso de la situación en Chile y de las acciones necesarias para enfrentarla. Es en este contexto que, entre los meses de mayo y agosto, una prestigiosa consultora internacional realizó un estudio *pro bono* en ONEMI con especial énfasis en sus capacidades operacionales, sus procesos y su infraestructura. El estudio concluyó con cerca de 40 recomendaciones.

Con el mismo objetivo, una misión especial conformada por catorce expertos de las Naciones Unidas visitó Chile durante la última semana de octubre. Ellos realizaron una evaluación independiente de la situación del país en relación con el Marco de Acción de Hyogo, planteando numerosas recomendaciones orientadas al fortalecimiento de nuestra institucionalidad.

Por último, desde Septiembre del año 2010, y con apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo, ONEMI ha realizado un diagnóstico institucional orientado a definir las competencias y funciones que debiese desempeñar la nueva Agencia. Este estudio ha identificado una nueva estructura organizacional más acorde con los desafíos que ésta debiese asumir.

Cabe destacar, que si bien todos estos estudios han sido fuente de valiosa información, no todas las recomendaciones realizadas son susceptibles de ser recogidas por una ley, ya que muchas son de índole administrativa y operacional. Así y todo, este proyecto de ley considera un amplio acervo de información nacional e internacional, la que ha sido cuidadosamente recopilada desde el inicio de este Gobierno.

3. Pilares del Nuevo Sistema Nacional de Emergencia.

En base a los antecedentes ya mencionados, se han definido tres grandes principios o pilares fundamentales sobre los cuales construir un nuevo Sistema Nacional de Emergencia: primero, el trabajo preventivo, que es el que más eficazmente permite salvar vidas humanas. Segundo, una mirada y una planificación intersectorial, con el objeto de obtener soluciones eficaces y eficientes. Un sistema nacional robusto requiere derribar los silos institucionales existentes y convocar a los diferentes interlocutores de manera creativa y colectiva.

El nuevo Sistema Nacional de Emergencias propuesto en este proyecto de ley recoge estos principios: Prevención, Subsidiariedad e Intersectorialidad, y pretende hacer más robusta y moderna la institucionalidad actual. De esta manera, el proyecto de ley también se hace cargo de los desafíos ya descritos y recoge el diagnóstico institucional señalado.

En relación al primer pilar basado en la prevención para salvar vidas, el proyecto de ley incorpora tres grandes innovaciones a la normativa actualmente

vigente. Primero, crea la Agencia Nacional de Protección Civil que, adquiere una serie de funciones y competencias en materia de prevención y reducción de riesgos. Segundo, el proyecto de ley crea el Consejo Nacional de Protección Civil como instancia representativa en la que participan distintos sectores del ejecutivo y de la sociedad civil, y cuya misión esencial es asesorar en la elaboración de una estrategia nacional de reducción de riesgos y vulnerabilidades. Tercero, crea el Fondo Nacional para la Protección Civil con el fin de asegurar un mínimo financiamiento a diferentes iniciativas sectoriales cuyo objetivo es prevenir, reducir vulnerabilidades, mejorar la preparación de la población a nivel local y regional, y aumentar la capacidad de reacción de instituciones públicas y privadas.

En relación al principio de subsidiariedad, el proyecto de ley también incorpora innovaciones importantes. En primer lugar, reconoce el rol fundamental que debiesen cumplir los municipios y les asigna la labor de elaborar y aprobar un plan comunal de protección civil. Asimismo, crea los Comités Regionales responsables de elaborar una Estrategia Regional de Protección Civil.

Por último, y recogiendo las recomendaciones de expertos vinculadas a la necesidad que los sistemas nacionales cuenten con un enfoque multisectorial, el proyecto de ley fortalece, además, la coordinación en el actuar institucional durante la etapa de respuesta. Esto se materializa mediante la incorporación de las Fuerzas Armadas en labores de ayuda humanitaria y de atención de la emergencia.

En efecto, el proyecto de ley define, dentro del ámbito propio de las Fuerzas Armadas, un rol clave en la realización de actividades y labores de apoyo para afrontar la emergencia. Esta innovación tiene por finalidad poner al servicio del Sistema Nacional de Emergencia las

capacidades existentes al interior de las Fuerzas Armadas.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley aborda en primer término la nueva institucionalidad encargada de las emergencias. En segundo término, regula la prevención de la emergencia y los distintos procedimientos para hacer frente de manera eficiente a los riesgos. Finalmente, define los niveles de la emergencia, determinando las facultades excepcionales de los distintos órganos públicos en cada uno de ellos.

1. Del Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil: una forma de integral de abordar la emergencia.

En el título I, se crea un Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil (en adelante, el "**Sistema**").

Este Sistema está constituido por el conjunto de organismos públicos y privados que, de acuerdo a las particulares realidades y capacidades sectoriales y territoriales, se conforma de manera desconcentrada o descentralizada para prevenir y reaccionar ante emergencias, ejerciendo para tales efectos, funciones consultivas, técnicas y ejecutivas.

El objetivo de este Sistema será promover e implementar las acciones de prevención, respuesta y atención de emergencias que produzcan o puedan producir daños colectivos en las personas, bienes o medio ambiente.

De esta forma, la creación de un sistema que agrupe a los organismos públicos a cargo de la prevención y respuesta de la emergencia, permite evitar descoordinaciones que puedan costar vidas humanas.

2. De la Agencia Nacional de Protección Civil: una nueva institucionalidad de prevención y respuesta ante la emergencia.

2.1. Estructura orgánica de la nueva Agencia.

El título II trata del principal organismo ejecutor del Sistema, la Agencia Nacional de Protección Civil (la "**Agencia**"). Ésta última será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico y especializado, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. En cada región del país existirá una dirección regional a cargo de un Director Regional.

Esta nueva Agencia reemplaza a la actual ONEMI, asumiendo la función que ésta cumple en la actualidad, pero enfocada a un rol que consistirá principalmente en la prevención y en la asesoría en la emergencia. Este cambio representa un avance institucional significativo para la forma en que nuestro país afronta las emergencias.

La ONEMI adolecía de serias falencias institucionales que sólo le permitían reaccionar de manera precaria ante una catástrofe, careciendo de capacidad para desarrollar labores de prevención, las que se encontraban disgregadas y sin un responsable definido.

La nueva Agencia es la encargada de coordinar y ejecutar las acciones de prevención de emergencias y protección civil, y la que asesorará a las autoridades en las labores de planificación y coordinación de emergencias.

2.2. Funciones y atribuciones de la Agencia.

En el contexto de la protección civil, se entienden comprendidos el conjunto de planes, medidas y acciones destinadas tanto a prevenir riesgos,

mitigar daños y alertar una emergencia, como aquellas destinadas a enfrentar y controlar dichas situaciones mediante la recuperación, reconstrucción y rehabilitación de personas y bienes.

Es así como en los artículos cuarto y quinto del proyecto se establecen una serie de funciones y atribuciones que corresponderán a la Agencia, entre las que destacan: (i) Desarrollar, coordinar y dirigir el Sistema Nacional de Alerta Temprana; (ii) Elaborar, en coordinación con otros organismos competentes, los mapas de riesgo que permitan determinar el grado de exposición al riesgo y vulnerabilidad de la población y bienes estratégicos del país; y (iii) Adoptar las medidas necesarias para afrontar las emergencias de menor entidad, no contempladas en el título VI de la ley (titulado "de la emergencia").

En cuanto a las atribuciones, destaca la facultad de requerir información a los órganos de la administración del Estado y a los organismos públicos y privados con capacidades humanas, operativas y materiales para la promoción e implementación de acciones de prevención y atención de emergencias, respecto de sus medios y recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Esta función refleja el cambio institucional que se propone. En virtud de esta atribución, la Agencia conocerá de manera anticipada los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuenta en cada lugar del país para hacer frente a la emergencia y velará para que éstos puedan ser utilizados de manera coordinada y eficiente.

3. Las Fuerzas Armadas como integrante fundamental del Sistema Nacional de Emergencia.

3.1. Definición del rol de las Fuerzas Armadas.

El proyecto, en su título III, define el rol que desempeñarán las instituciones de la Defensa Nacional y Carabineros de

Chile en el Sistema Nacional de Emergencia. En este contexto, el Ministerio de Defensa, a través del Estado Mayor Conjunto, será responsable de obtener y sistematizar la información respecto de los recursos y capacidades disponibles de acuerdo a ella, los planes y protocolos de operación para situaciones de preparación, atención y reacción frente a una emergencia.

El proyecto formaliza la participación de las Fuerzas Armadas en la preparación y respuesta a la emergencia. Dicha participación se justifica plenamente ante la vulnerabilidad que una situación como ésta puede representar para la seguridad nacional. Asimismo, la coordinación y planificación previa demostraron ser esenciales para afrontar una catástrofe, razón por la cual se consideró imprescindible incorporar a las Fuerzas Armadas en la institucionalidad pública a cargo de ello. Asimismo, el proyecto de ley les permite realizar las actividades y labores de apoyo que resulten necesarias para afrontar la emergencia.

Las Fuerzas Armadas también participan en los Comités de Operaciones de Emergencia ("COE") en la etapa de respuesta a la misma. Los COE serán órganos no permanentes que se constituyen a nivel comunal, regional o nacional y que planifican, coordinan, y dirigen las acciones de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas por una emergencia. Los COE requerirán a través del Ministerio de Defensa Nacional, el empleo de las Fuerzas Armadas en funciones de apoyo a la emergencia, de acuerdo a la planificación y a los protocolos especialmente elaborados para estos efectos. Los medios de apoyo, sin embargo, serán coordinados por el Jefe de Estado Mayor Conjunto.

3.2. De las Funciones del Estado Mayor Conjunto y su reacción ante la emergencia.

El proyecto establece una responsabilidad específica para el Estado Mayor Conjunto, al que corresponderá, como

ente coordinador y ejecutor, la responsabilidad de obtener y sistematizar la información de recursos y capacidades disponibles dentro de las instituciones de las Fuerzas Armadas. De esta manera, se asigna un rol específico al Estado Mayor Conjunto, cuyo jefe deberá asesorar al Ministro de Defensa Nacional en el apoyo logístico, el reporte de daños y medidas de despliegue, como asimismo, en el empleo de las capacidades militares existentes en la región afectada, su priorización y alternativas de solución disponibles. Por otra parte, se propone mandar al Estado Mayor Conjunto para organizar un Cuartel General de Emergencia, con capacidad de desplegarse a la zona afectada y brindar asesoría y apoyo en la gestión de la emergencia a los COE.

A fin de dotar de una capacidad de reacción a las fuerzas armadas en el lugar de la emergencia, corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional designar a las Autoridades Militares de Enlace, quienes dirigirán las fuerzas militares existentes en la zona afectada por la emergencia, y les corresponderá recopilar y centralizar la información de la emergencia, especialmente en el ámbito de las Fuerzas Armadas, informando y asesorando durante la emergencia a los COE y al Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, manda a las autoridades militares recién enunciadas, a reaccionar en apoyo de la emergencia, coordinando los medios de las Fuerzas Armadas que se encuentren a su disposición y de conformidad a los planes, protocolos y acuerdos que se establezcan conforme a la ley. Para lo anterior, les permite solicitar al Estado Mayor Conjunto los medios de refuerzo que la emergencia demande.

Nuevamente, el proyecto propone una solución acorde con las lecciones aprendidas durante el presente año y de la experiencia internacional, estableciendo un mecanismo de refuerzo ante la emergencia. El entregar una labor y una responsabilidad específica a las Fuerzas

Armadas a través del Estado Mayor conjunto, permite promover una intervención eficaz en momentos en los que ésta resulta indispensable.

4. De la Prevención de Emergencias: precaver para evitar daños mayores.

4.1. El Consejo Nacional de Protección Civil.

El título IV, se aboca a la importante labor de la Prevención de Emergencias. Para estos efectos, se crea el Consejo Nacional de Protección Civil (en adelante, el "**Consejo**"), los Comités de Protección Civil, y se establece la obligación de desarrollar la Estrategia Nacional, los Planes Sectoriales y las Estrategias Regionales de Protección Civil.

El Consejo será una instancia multisectorial responsable de asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección Civil. Este órgano consultivo será presidido por el Subsecretario del Interior y estará integrado por distintos organismos.

Para todos los efectos legales y administrativos, la Agencia Nacional de Protección Civil actuará como Secretaría Ejecutiva del Consejo.

El proyecto, asimismo, establece que los Comités de Protección Civil serán los órganos consultivos permanentes del Intendente Regional y otras autoridades que, conforme a la Ley, ejerzan el gobierno interior en una determinada zona geográfica. Estos órganos estarán integrados por instituciones públicas, privadas y el voluntariado del nivel territorial respectivo.

4.2. La Estrategia Nacional de Protección Civil.

Por primera vez en este ámbito se establece como función de un ministerio la elaboración de una Estrategia de Protección Civil. Esta estrategia apunta a

planificar de manera coordinada la actuación de los distintos organismos públicos en la prevención de emergencias.

La Estrategia Nacional de Protección Civil será dictada por el Presidente de la República previa propuesta del Ministro del Interior y Seguridad Pública. Ésta deberá establecer los lineamientos y prioridades de política pública en materia de reducción de riesgos y de preparación para afrontar una emergencia.

Los Planes Sectoriales de Protección Civil serán elaborados por los órganos de la Administración del Estado que se individualicen en la Estrategia Nacional de Protección Civil, los que deberán establecer metas y objetivos específicos para la reducción del riesgo e identificación de acciones concretas.

Estos Planes Sectoriales son un pilar de la nueva institucionalidad. Cada sector del Estado, dentro del ámbito de su competencia, debe aplicar criterios de evaluación y mitigación para prevenir daños o pérdidas en caso de emergencias.

Asimismo, existirán Estrategias Regionales de Protección Civil, las que serán elaboradas por los Comités de Protección Civil y que serán sancionadas por el Intendente Regional respectivo.

4.3. El Fondo Nacional de Protección Civil.

Se crea el Fondo Nacional de Protección Civil, destinado a financiar las acciones e iniciativas que contribuyan a la reducción de riesgos y a lograr un adecuado nivel de preparación ante una eventual emergencia que afecte al país. Este fondo será administrado por la Agencia Nacional de Protección Civil.

El objetivo de este Fondo es que los servicios públicos, municipalidades y entidades de la sociedad civil reciban un apoyo económico para invertir en la prevención de emergencias. De esta forma, el Fondo permite el financiamiento de la

prevención y fija correctamente los incentivos para los organismos a cargo de su ejecución.

5. Del Sistema Nacional de Alerta Temprana: Mecanismos Preventivos adecuados.

El título V, trata el Sistema Nacional de Alerta Temprana (en adelante, el "SNAT"). La Agencia Nacional de Protección Civil deberá desarrollar, coordinar y dirigir el SNAT. La función de la Agencia consistirá principalmente en procurar la infraestructura adecuada, establecer sistemas comunicacionales necesarios para su adecuado funcionamiento, y contemplar protocolos de alerta temprana que establezcan procedimientos destinados, entre otros, a: (i) vigilar factores de riesgo de forma permanente; (ii) establecer vías de comunicación expeditas con los expertos pertinentes, (iii) declarar y difundir la alarma de emergencia en el nivel, amplitud y cobertura que corresponda; y (iv) Convocar a las autoridades competentes para tomar decisiones inmediatas.

6. De la Emergencia: Cómo reaccionar de manera eficiente.

a. Concepto de emergencia.

En el título VI, se define la emergencia como cualquier situación de peligro o desastre, derivada de un fenómeno o accidente provocado por la naturaleza o el hombre, que produzca o pueda producir alteración o daños en las personas, bienes o medio ambiente y que requiera de una acción inmediata para resguardar la integridad de éstos. Asimismo, se establece que corresponderá al Presidente de la República decretar la situación de emergencia.

Por tanto, se mantiene en el Presidente de la República, la facultad para decretar una situación de emergencia que amerite la puesta en marcha del Sistema ya descrito.

A continuación, el proyecto, de acuerdo a su nivel de intensidad y siniestralidad, divide la emergencia en dos niveles, a saber: (i) situación de emergencia nivel 1; y (ii) situación de emergencia nivel 2.

b. Situación de Emergencia nivel 1.

Constituye la situación de emergencia nivel 1, un accidente o alteración de las condiciones normales de vida de las personas o de una comunidad, provocado por un fenómeno natural o por la acción del hombre, que cause o pueda provocar daño a personas, a bienes o al medio ambiente y que sea susceptible de ser controlado, principalmente, con medios y recursos disponibles en la zona afectada. Esta situación de emergencia podrá declararse por un período de hasta tres meses, contados desde su declaración, plazo que podrá ser prorrogado en la medida que se mantengan las condiciones que dieron lugar a ella.

Ahora bien, decretada la situación de emergencia en este nivel, el proyecto establece una serie de facultades que el Presidente de la República podrá ejercer, las que se recogen de la Ley N° 16.282 que fija disposiciones permanentes para casos de Sismos o Catástrofes (en adelante "**Ley de Sismos**").

De esta forma, se mantienen las facultades que actualmente tiene el Presidente de la República en virtud de la Ley de Sismos.

Entre estas facultades encontramos: (i) la autorización para que los Ministerios, Intendencias y Gobernaciones, de la zona declarada en situación de emergencia, como asimismo, los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos dentro de éstos, la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas, las fuerzas de orden y seguridad pública, las municipalidades y las empresas públicas creadas por ley, puedan realizar contratación directa; del mismo modo, podrá ratificar las medidas

adoptadas por dichos órganos en los momentos posteriores a la ocurrencia de la emergencia; (ii) el autorizar la rebaja de las presunciones de la renta de la propiedad raíz de inmuebles agrícolas y no agrícolas, situados en la zona afectada por la emergencia; (iii) la facultad de transferir del presupuesto de la Nación las sumas necesarias para financiar aquellos gastos ocasionados con motivo de la emergencia, que imposibiliten el correcto funcionamiento de las instituciones que aportaron a la misma con recursos propios; y (iv) las demás señaladas por la ley.

Por otro lado, se faculta al Director Nacional de la Agencia para autorizar la comisión de servicio y los cometidos funcionarios, sin mayores limitaciones.

Algunas de estas facultades han sido actualizadas para adaptarlas a la nueva legislación.

c. Situación de Emergencia nivel 2.

A continuación se indica que, por situación de emergencia nivel 2 se entiende un desastre o una grave alteración en las condiciones de vida de las personas o de una comunidad, provocado por un fenómeno natural o por la acción del hombre, que cause o pueda provocar daño a personas, a bienes o al medio ambiente, y que no sea susceptible de ser controlado con los recursos humanos y materiales de la zona afectada, requiriendo de la asistencia y coordinación escalonada de organismos públicos o privados. Esta situación de emergencia podrá declararse por un período de hasta seis meses, contados desde su declaración. Este plazo podrá ser prorrogado en la medida que se mantengan las condiciones que dieron lugar a ella.

Decretada la situación de emergencia nivel 2, siguiendo la misma lógica señalada para la emergencia nivel 1, el Presidente de la República, además de ejercer la facultades señaladas para el nivel de emergencia anterior, podrá: (i) autorizar la modificación, transformación,

entrega en comodato o préstamo de uso inmuebles fiscales y el traslado de una unidad operativa; (ii) autorizar la condonación total o parcial de impuestos de diversa naturaleza como, asimismo, los intereses penales, las multas, y las sanciones en la zona afectada por la emergencia; (iii) autorizar a los organismos o instituciones encargados de la construcción y asistencia social, el otorgamiento de subsidios o préstamos en dinero o en especies a los damnificados con cargo a sus fondos propios o a los que les asignen las leyes, para la construcción, reconstrucción o reparación de sus inmuebles; (iv) autorizar a los organismos o instituciones encargados de la construcción y asistencia social, para vender a los damnificados inmuebles construidos por ellas, con sus propios recursos o terrenos de su dominio o que ellas adquieran para los fines de la emergencia; y (v) autorizar a los organismos o instituciones públicas de fomento industrial, agrícola o minero para concurrir en favor de los damnificados mediante préstamos o asistencia técnica.

A continuación, el proyecto otorga facultades especiales en la situación de emergencia de nivel 2, al Ministro del Interior y Seguridad Pública, los Intendentes Regionales, a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva, a la Dirección General de Crédito Prendario, a la Dirección General de Aguas y a los Tribunales de Justicia.

Por otra parte, se mantiene el artículo 4 de la Ley de Sismos, que resguarda los derechos laborales de aquellas personas que pertenecen a instituciones de socorro o beneficencia, como Bomberos de Chile, Defensa Civil o Cruz Roja para que, si fueren enviados en misión previa autorización de la institución, conserven su empleo y la antigüedad en el mismo.

d. Sanciones especiales en situación de emergencia.

Más adelante, el proyecto que someto a vuestra consideración, establece

“Disposiciones comunes a ambos niveles de emergencia”. En esta parte, sanciona a quien a sabiendas comercie con bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en el lugar declarado zona de emergencia o venda artículos adulterados o en condiciones nocivas para la salud, sancionando dichas conductas con una pena que va desde 61 días a 3 años. Sin embargo, si la conducta tuviere una pena mayor asignada en la normativa vigente, se aplicará dicha pena. De esta manera se mantiene la protección que existía en la Ley de Sismos, pero de manera más acorde a nuestra realidad actual.

e. Comités de operaciones de Emergencia.

Para hacer operativa la normativa antedicha se crean los COE que corresponden a órganos no permanentes que se constituyen a nivel local, comunal, regional o nacional para la planificación, coordinación y dirección de las acciones de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas por una emergencia. Estos Comités ejercerán sus funciones dentro del área geográfica de la emergencia.

Los Comités estarán integrados por miembros que serán designados por el Presidente de la República y, a menos que el Presidente disponga otra cosa, lo integrarán: (i) el Ministro del Interior y Seguridad Pública o un representante suyo, a quien le corresponderá el mando y conducción; (ii) el Ministro de Defensa o su representante; (iii) el Ministro de Energía o su representante; (iv) el Ministro de Transporte y Telecomunicaciones o su representante; (v) el Ministro de Salud o su representante; (vi) el Ministro de Obras Públicas o su representante; (v) el Subsecretario del Interior o su representante; (vii) el Jefe del Estado Mayor Conjunto o su representante; (viii) el General Director de Carabineros de Chile o su representante; (ix) el Director General de la Policía de Investigaciones y (x) el Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil o un Director

Regional, según sea el caso . En el ejercicio de sus funciones podrán: (i) disponer de todos los recursos humanos, técnicos, maquinaria e infraestructura pertenecientes a organismos de la Administración del Estado; (ii) ejecutar las labores necesarias para ir en ayuda de la población afectada dentro del marco establecido en la Ley; (iii) requerir de las Fuerzas Armadas y de orden las funciones de apoyo y la realización de labores humanitarias; (iv) coordinar con el Estado Mayor Conjunto el funcionamiento operacional de las fuerzas militares dispuestas para atender la emergencia; (v) disponer y dirigir el apoyo técnico para la emergencia proporcionado por la Agencia; (vi) convocar a las empresas privadas que administren o provean servicios de utilidad pública o aquellos que sean esenciales para la respuesta de la emergencia en la zona afectada por la misma; y, (vi) realizar las demás funciones que le encomiende el Presidente de la República.

f. Solidaridad Internacional.

Finalmente, en cuanto a la ayuda internacional, se establece que será el Ministerio de Relaciones Exteriores quien coordinará la recepción de la ayuda. Además, y en concordancia con nuestra Constitución Política de la República, se faculta al Presidente de la República para que en caso de producirse una emergencia en el extranjero pueda realizar actos de solidaridad internacional.

7. Creación de una nueva institucionalidad. La Red de Monitoreo Sísmico Nacional.

La necesidad de contar con fuentes de información sísmológica confiables y de libre acceso para los distintos órganos públicos, exige la creación de una nueva institucionalidad capaz de responder a dicha necesidad.

Ahora bien, para satisfacer de buena forma la necesidad recién enunciada, se requiere de una institucionalidad que sea capaz de adecuarse de manera rápida y

efectiva a las nuevas situaciones que surjan producto de futuras contingencias. Por lo anterior, resulta adecuado que la nueva institución se cree bajo la forma de una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, la cual podrá adaptarse con mayor facilidad a las eventuales contingencias. Estas personas jurídicas poseen una estructura más flexible, ya que la ley únicamente establece la facultad para la dictación de sus estatutos al órgano administrativo que señale, definiéndose su contenido y propósitos en el acto constitutivo posterior. Esta se presenta como la alternativa más adecuada para proporcionar información respecto de futuras emergencias, dejando el espacio necesario para el debate y la participación de los actores que se definan como relevantes. Esta institucionalidad, innovadora para el sector público, permite evitar que la información sea recogida de forma sesgada de acuerdo al interés de alguna de las instituciones que hacen uso de ella. En cambio, la dirección compartida de la nueva institucionalidad, permitirá que todas las instituciones, públicas y privadas, puedan hacer ver sus necesidades y sus diversos énfasis respecto de la información recabada.

Por lo anterior, el proyecto faculta a los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo para constituir una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, la cual se denominará "Red de Monitoreo Sísmico Nacional". Su objetivo principal será recopilar y proveer información sísmológica, que servirá de base para la declaración de alertas tempranas, así como la revisión y actualización de la norma sísmica y la realización de actividades de investigación relacionadas con la actividad sísmica.

Asimismo, el proyecto obliga a los representantes de la nueva institucionalidad a exponer anualmente ante la Cámara de Diputados, respecto de las actividades que hubieren sido

financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución. Para ello, se obliga a remitir un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos. Esta obligación busca transparentar el uso de fondos provenientes del erario nacional, y establecer un sistema de contrapesos dentro del aparato estatal para el uso de los fondos.

La nueva institución será conducida por un directorio que tendrá un máximo de cinco miembros y en el que podrán participar, además de los ministerios que la formen, representantes: (i) del Servicio Nacional de Geología y Minería; (ii) del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada; (iii) de la Dirección Meteorológica de Chile; (iv) de la Agencia Nacional de Protección Civil; y (v) de otros organismos privados, universidades o institutos de investigación, en una proporción menor al 50%. Todo lo anterior, según lo determinen los respectivos estatutos.

Las entidades indicadas precedentemente nombrarán uno o más representantes, quienes estarán facultados para participar en los órganos de dirección y administración. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública nombrará a un director quien presidirá la nueva entidad.

La integración público-privada de este directorio, permitirá responder de mejor forma a las necesidades y exigencias que deberá afrontar la nueva institucionalidad.

8. Normas adecuatorias.

En el título VII, el proyecto establece normas adecuatorias a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y a la Ley de Sismos, tendientes a hacer compatibles sus contenidos con la normativa propuesta por el proyecto y a actualizarla para mejorar su aplicabilidad. Esto resulta necesario para

mejorar el sistema de respuesta ante la emergencia.

Asimismo, se deroga a partir de la iniciación de actividades de la Agencia Nacional de Protección Civil, el Decreto Ley N° 369, de 1974, que creó la ONEMI.

Finalmente, y para dar mayor transparencia al actuar del ejecutivo ante las situaciones de emergencia nivel 1 ó 2, se establece que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o la autoridad competente, enviará un informe a la Cámara de Diputados señalando las medidas que se adoptaron durante la emergencia y los recursos que se invirtieron en ellas.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 1°.- Créase el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil, en adelante el "Sistema", que será el conjunto de organismos públicos y privados que, de acuerdo a las particulares realidades y capacidades sectoriales y territoriales, se conforma de manera desconcentrada o descentralizada para prevenir y reaccionar ante emergencias, ejerciendo para tales efectos, funciones consultivas, técnicas y ejecutivas.

El Sistema, mediante los organismos y autoridades que lo conforman, promoverá e implementará las acciones de prevención, respuesta y atención de emergencias que produzcan o puedan producir daños colectivos en las personas, bienes o medio ambiente.

Artículo 2°.- El Sistema estará constituido por la Agencia Nacional de Protección Civil, el Consejo Nacional de Protección Civil, los Comités de Protección Civil y los Comités de Operaciones de Emergencia, sin perjuicio de las

demás entidades que conforme a esta Ley cumplan o puedan cumplir labores en materia de prevención, reducción de riesgos y atención de emergencias.

TÍTULO II

DE LA AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

§1. Naturaleza y funciones

Artículo 3°.- Créase la Agencia Nacional de Protección Civil, en adelante "la Agencia", que será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico y especializado, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La Agencia Nacional de Protección Civil será la encargada de coordinar y ejecutar las acciones de prevención de emergencias y protección civil, y asesorará a las autoridades en las labores de planificación y coordinación de emergencias, en la forma y en los casos señalados en esta Ley y en su reglamento.

Se entenderá por protección civil el conjunto de planes, medidas y acciones destinadas tanto a prevenir riesgos, mitigar daños y alertar una emergencia, como aquellas destinadas a enfrentar y controlar dicha situación mediante la recuperación, reconstrucción y rehabilitación de personas y bienes.

Artículo 4°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Protección Civil las siguientes funciones:

a) Elaborar y ejecutar programas permanentes de formación, perfeccionamiento y capacitación en protección civil y temas relacionados con la prevención de emergencias;

b) Diseñar y ejecutar programas y campañas permanentes de difusión orientadas a la prevención de emergencias;

c) Impulsar, dar apoyo técnico y coordinar las acciones que las entidades públicas y privadas emprendan en materias de prevención, preparación y mitigación de emergencias;

d) Desarrollar, impulsar y coordinar programas y proyectos de prevención y estudios de riesgos de origen natural o humano;

e) Desarrollar, coordinar y dirigir el Sistema Nacional de Alerta Temprana, en conformidad con lo dispuesto en el Título V de esta Ley;

f) Declarar y difundir la alarma de emergencia cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 de esta Ley, y elaborar, difundir e implementar los protocolos de alerta temprana que servirán de guía en tales situaciones;

g) Planificar y coordinar con las autoridades que correspondan la ejecución de simulacros y simulaciones de emergencia en forma periódica;

h) Elaborar, en coordinación con otros organismos competentes, los mapas de riesgo que permitan determinar el grado de exposición al riesgo y vulnerabilidad de la población y bienes estratégicos del país;

i) Elaborar, difundir e implementar los protocolos de emergencia que utilizarán los Comités de Operaciones de Emergencia cuando entren en operación;

j) Otorgar apoyo técnico a los Comités de Operaciones de Emergencia para el adecuado cumplimiento de sus fines;

k) Adoptar las medidas necesarias para afrontar las emergencias de menor entidad, no contempladas en el título V de esta Ley; y,

l) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la Ley.

Artículo 5°.- En el ejercicio de sus funciones, la Agencia Nacional de Protección Civil podrá:

a) Celebrar y velar por la ejecución de convenios con universidades, instituciones técnicas u organismos, privados o públicos, nacionales e internacionales;

b) Requerir a los órganos de la administración del Estado y a los organismos públicos y privados con capacidades humanas, operativas y materiales para la promoción e implementación de acciones de prevención y atención de emergencias, información respecto de sus medios y recursos que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

c) Realizar estudios e investigaciones en el ámbito de sus competencias;

d) Participar y representar al Estado de Chile en instancias internacionales sobre protección civil y manejo de emergencias, facultándose la gestión de donaciones internacionales para la prevención y manejo de emergencias;

e) Contratar personal a honorarios, designar funcionarios en comisión de servicios o cometido funcional dentro del país y celebrar directamente actos y contratos para atender las necesidades de abastecimiento y auxilio, para los efectos de afrontar las emergencias a que se refiere la letra k) del artículo precedente; y,

f) Ejercer las demás atribuciones contempladas en la Ley.

Las medidas señaladas en la letra e) precedente podrán llevarse a efecto de inmediato, previa autorización del Ministerio de Hacienda y sin perjuicio de que se proceda posteriormente a cumplir el trámite de toma de razón de las resoluciones respectivas en la Contraloría General de la República, las que deberán enviarse a este organismo dentro de los 30 días siguientes a su dictación.

Artículo 6°.- El patrimonio de la Agencia Nacional de Protección Civil estará compuesto por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título;

d) Las herencias, legados y donaciones que acepte, las que quedarán exentas del trámite de insinuación y del impuesto a las donaciones; y

e) Los bienes que, en virtud de las disposiciones transitorias de esta Ley, se le traspasen desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

§2. De la organización

Artículo 7°.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director Nacional, quien será designado conforme a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública establecidas en la Ley N° 19.882.

Artículo 8°.- El Director Nacional tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia.

El Director Nacional será el representante judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Protección Civil.

Artículo 9°.- En cada región del país existirá una dirección regional a cargo de un Director Regional, quien será designado conforme a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecidas en la Ley N° 19.882.

Será función del Director Regional, además de velar por el cumplimiento de los objetivos de la Agencia a nivel regional, informar y asistir técnicamente al Intendente en materias propias de la protección civil, sin perjuicio de las demás atribuciones que disponga la Ley.

TÍTULO III

DEL ROL DE LA DEFENSA NACIONAL Y CARABINEROS DE CHILE

Artículo 10°.- Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile formarán parte integral del Sistema y participarán activamente, de acuerdo a sus capacidades y competencias, en las tareas vinculadas a la prevención y preparación ante emergencias, así como en las labores de respuesta y en la entrega de ayuda humanitaria a la población.

Artículo 11°.- El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Estado Mayor Conjunto, será responsable de obtener y sistematizar la información respecto de los recursos y capacidades disponibles dentro de las instituciones de las Fuerzas Armadas, y elaborará, de acuerdo a ella, los planes y protocolos de operación para situaciones de preparación, atención y reacción frente a una emergencia.

Asimismo, las Fuerzas Armadas podrán realizar las actividades y labores de apoyo que se requieran para afrontar la emergencia.

Artículo 12°.- El Comité de Operaciones de Emergencia requerirá a través del Ministerio de Defensa Nacional, el empleo de las Fuerzas Armadas en funciones de apoyo a la emergencia, de acuerdo a la planificación y protocolos especialmente elaborados para estos efectos de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente. Los medios de apoyo, serán coordinados por el Jefe de Estado Mayor Conjunto.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades responsables de la emergencia podrán celebrar convenios con las Fuerzas Armadas a fin de enfrentar la emergencia y proveer alivio a los damnificados o a la población afectada por una emergencia.

Artículo 13°.- El Ministerio de Defensa Nacional y el Estado Mayor Conjunto, como ente coordinador y ejecutivo respectivamente, deberán estar preparados para cumplir las tareas que le sean encomendadas en virtud de lo dispuesto en esta ley.

El Estado Mayor Conjunto deberá:

a) Asesorar al Ministro de Defensa Nacional en:

i. El Apoyo logístico, reporte de daños y medidas de despliegue;

ii. El empleo de las capacidades militares existentes en la región afectada, su priorización y alternativas de solución disponibles.

b) Organizar un Cuartel General de Emergencia, con capacidad de desplegarse a la zona afectada y brindar asesoría y apoyo en la gestión de la emergencia al Comité de Operaciones de Emergencia.

El Ministerio de Defensa Nacional designará a Autoridades Militares de Enlace, quienes dirigirán las fuerzas militares existentes en la zona afectada por la emergencia, recopilarán y centralizarán toda la información relacionada con la emergencia en dicha zona, especialmente en el ámbito de las Fuerzas Armadas, informando y asesorando durante la emergencia al Comité de Operaciones de Emergencia y al Ministerio de Defensa Nacional.

Las Autoridades Militares señaladas en el inciso precedente, reaccionarán en apoyo de la emergencia coordinando los medios de las Fuerzas Armadas que se encuentren a su disposición, en conformidad a los planes, protocolos y acuerdos establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley. Para estos efectos, podrán solicitar al Estado Mayor Conjunto los medios de refuerzo que la emergencia demande.

Artículo 14°.- Las unidades de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile que tengan bajo su dependencia medios de la Defensa Civil de Chile dentro de una zona afectada por una emergencia, procederán a movilizarlas y desplegarlas, asignándoles un mando y poniéndolas a disposición del Comité de Operaciones de Emergencias.

TÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS

§ 1. Del Consejo Nacional de Protección Civil y los Comités de Protección Civil

Artículo 15°.- Créase el Consejo Nacional de Protección Civil, en adelante el "Consejo", como instancia multisectorial responsable de asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección Civil.

El Consejo estará integrado por:

- a) El Subsecretario del Interior, quien lo presidirá;
- b) El Subsecretario para las Fuerzas Armadas;
- c) El Subsecretario de Obras Públicas;
- d) Un Subsecretario representante del Ministerio de Salud;
- e) Un Subsecretario representante del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones;
- f) El Subsecretario de Energía;
- g) El Subsecretario del Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
- h) El Subsecretario del Ministerio de Planificación;
- i) El Jefe del Estado Mayor Conjunto;

- j) El General Director de Carabineros de Chile;
- k) El Director General de la Policía de Investigaciones;
- l) El Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil;
- m) El Presidente Nacional del Cuerpo de Bomberos de Chile;
- n) El Presidente Nacional de la Cruz Roja Chilena;
- o) El Director del Servicio Sismológico Nacional;
- p) El Director del Servicio Nacional de Geología y Minería;
- q) El Director del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada;
- r) El Director de la Dirección Meteorológica de Chile; y
- s) Los demás organismos o personas que sean designados por el Ministro del Interior y Seguridad Pública conforme al artículo siguiente.

Artículo 16°.- El Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá ampliar la conformación del Consejo e integrar al mismo a otros órganos de la Administración del Estado. Asimismo, podrá invitar a integrar el Consejo a personas naturales o jurídicas de reconocido prestigio o conocimiento técnico sobre materias de prevención, reducción de riesgos o manejo de emergencias.

Con todo, el Consejo tendrá un número máximo de 21 miembros. Los miembros del Consejo no percibirán dieta o remuneración por su participación en el mismo.

El Presidente del Consejo podrá establecer los grupos de trabajo y subcomisiones que estime conveniente.

Artículo 17°.- Para todos los efectos legales y administrativos, la Agencia Nacional de Protección Civil actuará como Secretaría Ejecutiva del Consejo la que, en dicha calidad, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Asistirá al Presidente del Consejo en la preparación de las sesiones y en la fijación de una agenda de trabajo para las mismas;

b) Levantará y archivará las actas de cada una de las sesiones del Consejo;

c) Velará por la adecuada coordinación y comunicación entre los miembros del Consejo;

d) Citará, previa instrucción del Presidente del Consejo, a las sesiones del mismo; y

e) Realizará todas las demás funciones administrativas que el Presidente del Consejo le asigne.

Artículo 18°.- En el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá:

a) Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública la revisión de la Estrategia Nacional de Protección Civil;

b) Requerir informes de avance, cumplimiento e implementación de los planes sectoriales a las instituciones correspondientes;

c) Requerir la realización de informes técnicos a universidades, instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, especializados tanto en la reducción como en la gestión de riesgo y la emergencia;

d) Efectuar recomendaciones respecto a materias de prevención y reducción de riesgos a los Jefes de Servicio de los organismos públicos y a los representantes legales de las entidades de carácter privado; y

e) Realizar todas las demás funciones que le encomiende la Ley.

Artículo 19°.- Los Comités de Protección Civil serán los órganos consultivos permanentes del Intendente Regional y otras autoridades que conforme a la Ley ejerzan el gobierno interior en una determinada zona geográfica, y concurrirán con sus capacidades, recursos, competencias y facultades en la prevención del riesgo y en la preparación de la emergencia. Estos órganos estarán integrados por instituciones públicas, privadas y el voluntariado del nivel territorial respectivo.

Artículo 20°.- La composición, funcionamiento y modalidades de operación de los Comités de Protección Civil, y las modalidades de operación y el funcionamiento del Consejo Nacional de Protección Civil, será establecida por el reglamento de esta Ley.

§ 2. De la Estrategia Nacional de Protección Civil

Artículo 21°.- El Presidente de la República, previa propuesta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dictará una Estrategia Nacional de Protección Civil, mediante decreto supremo suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

La Estrategia Nacional de Protección Civil deberá establecer los lineamientos y prioridades de política pública en materia de reducción de riesgos y de preparación para afrontar una emergencia, a las que deberán ceñirse las instituciones pertenecientes al Sistema en todas aquellas materias señaladas en esta Ley.

Dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la Estrategia Nacional de Protección Civil, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá presentarla ante la comisión permanente de la Cámara de Diputados que se acuerde en sesión de Sala.

La Estrategia Nacional de Protección Civil se revisará cada cinco años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla en cualquier momento y de las proposiciones que en tal sentido formule el Consejo.

Las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia Nacional de Protección Civil, deberán ser informadas a la comisión permanente de la Cámara de Diputados ante la que se presentó la original dentro del plazo de 30 días de su aprobación.

§ 3. De los Planes Sectoriales de Protección Civil

Artículo 22°.- Los órganos de la Administración del Estado que se individualicen en la Estrategia Nacional de Protección Civil, deberán elaborar un Plan Sectorial para la Reducción de Riesgos. Para estos efectos, dichos órganos podrán convocar a las empresas privadas de su sector, que administren o provean servicios de utilidad pública o aquellos que sean esenciales en la prevención de emergencias o la reducción de riesgos, para colaborar en dicha actividad.

Estos planes sectoriales deberán establecer metas y objetivos específicos para la reducción del riesgo e identificar acciones concretas que sean conducentes al logro de ellos.

En la elaboración de los planes sectoriales, los órganos de la Administración del Estado deberán seguir los lineamientos y directrices establecidas en la Estrategia Nacional de Protección Civil.

Las acciones contenidas en cada plan sectorial deberán ir acompañadas de una estimación de recursos, su correspondiente fuente de financiamiento, y de los plazos estimados para su completa ejecución.

Cada plan sectorial será presentado ante el Consejo para su discusión e irá acompañado de un informe técnico elaborado por la Agencia Nacional de Protección Civil.

El Consejo podrá hacer observaciones a los planes sectoriales cuando éstos no se adecúen a las prioridades y lineamientos de la Estrategia Nacional de Protección Civil.

§ 4. De las Estrategias Regionales de Protección Civil

Artículo 23°.- Los Comités de Protección Civil establecidos en el artículo 19 de la presente Ley, elaborarán una Estrategia Regional de Protección Civil que será sancionada por el Intendente Regional respectivo. La estrategia regional será elaborada conforme a los factores de riesgo, las prioridades y ejes estratégicos identificados en la estrategia nacional, y será visada técnicamente por la Agencia antes de su aprobación.

§ 5. Del Financiamiento de la Prevención

Artículo 24°.- Créase el Fondo Nacional de Protección Civil, en adelante el "Fondo", destinado a financiar las acciones e iniciativas que contribuyan a la reducción de riesgos y a lograr un adecuado nivel de preparación ante una eventual emergencia que afecte al país.

Artículo 25°.- El Fondo estará formado por los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.

Asimismo, estará integrado por los aportes en dinero que reciba con ocasión de herencias, legados o donaciones con que resulte favorecido y por las donaciones u otros recursos que reciba por concepto de cooperación internacional.

Artículo 26°.- Los recursos del Fondo serán destinados a financiar aquellas iniciativas contenidas en los planes sectoriales presentados al Consejo. Además, el Fondo podrá ser utilizado para financiar iniciativas de prevención y reducción de riesgos presentadas por entidades locales, provinciales o regionales como municipios, gobiernos regionales, unidades vecinales u otros organismos, para lo cual podrán celebrarse los convenios correspondientes.

No podrán destinarse recursos del Fondo a financiar actividades propias de la Agencia Nacional de Protección Civil.

Artículo 27°.- Corresponderá al Director de la Agencia Nacional de Protección Civil la administración del Fondo y la inversión de los recursos que lo integren.

Un reglamento, aprobado mediante decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda, establecerá las normas de funcionamiento del Fondo.

TÍTULO V

DEL SISTEMA NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA

Artículo 28°.- La Agencia Nacional de Protección Civil deberá desarrollar, coordinar y dirigir un Sistema Nacional de Alerta Temprana que, además de la infraestructura y sistemas comunicacionales necesarios para su adecuado funcionamiento deberá contemplar protocolos de alerta temprana que establezcan procedimientos destinados a:

a) Vigilar, en forma permanente, los diferentes factores de riesgo que pudieren afectar cualquier zona del territorio de la República;

b) Comunicarse, de manera rápida y oportuna, con los organismos técnicos responsables de monitorear los diversos factores de riesgo;

c) Declarar y difundir la alarma de emergencia a la población; y

d) Convocar a las autoridades competentes a fin de evaluar la situación y decidir respecto a las acciones inmediatas que sean necesarias adoptar.

Artículo 29°.- Ante un riesgo de emergencia, la Agencia deberá declarar la alerta, su nivel, amplitud y cobertura en la forma que determine el reglamento de esta Ley, y difundirla en forma oportuna y suficiente a la población.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de riesgo de maremoto o tsunami, será el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada quien deberá declarar la alerta y difundirla a las capitanías de puerto y demás órganos sujetos a su tuición, y a la propia Agencia, la cual, a su vez será la encargada de difundirla en forma oportuna y suficiente a la población.

La Agencia deberá desarrollar protocolos de emergencia, que servirán de guía en casos de alerta, y difundirlos públicamente.

Artículo 30°.- En situaciones de emergencia, resultantes de fenómenos de la naturaleza y/o fallas eléctricas generalizadas, u otras de riesgo colectivo, la Agencia difundirá y transmitirá los mensajes de alerta a través de las redes de concesionarios, permisionarios o licenciarios de telecomunicaciones conforme lo dispuesto en Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones y a los protocolos de alerta temprana que elabore al efecto.

TÍTULO VI DE LA EMERGENCIA

§ 1. De la declaración de la emergencia y sus niveles

Artículo 31°.- Por emergencia se entenderá cualquier situación de peligro o desastre, derivada de un fenómeno o accidente provocado por la naturaleza o el hombre, que produzca o pueda producir alteración o daños en las personas, bienes o medio ambiente y que requiera de una acción inmediata para resguardar la integridad de éstos.

Artículo 32°.- En caso de producirse una emergencia o existir un riesgo de su ocurrencia, el Presidente de la República decretará la situación de emergencia de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

El decreto supremo que declare la situación de emergencia, deberá:

a) Señalar la extensión geográfica o zona afectada por la emergencia y el nivel de la misma de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;

b) Constituir uno o más Comités de Operaciones de Emergencia y designar a sus miembros, de acuerdo a las necesidades particulares de la emergencia. Si

los Comité de Operaciones de Emergencia fueren más de uno, deberá señalarse la dependencia y jerarquía entre éstos; y

c) Autorizar el empleo de las Fuerzas Armadas para el cumplimiento de labores humanitarias y de apoyo durante la emergencia.

§ 2. De la situación de emergencia nivel 1

Artículo 33°.- Se entenderá por situación de emergencia nivel 1 un accidente o alteración de las condiciones normales de vida de las personas o de una comunidad, provocado por un fenómeno natural o por la acción del hombre, que cause o pueda provocar daño a personas, a bienes o al medio ambiente y que sea susceptible de ser controlado principalmente con medios y recursos disponibles en la zona afectada.

La situación de emergencia nivel 1 tendrá un plazo de duración de hasta 3 meses a contar de la fecha en que fuese decretada, pudiendo ser prorrogada por iguales periodos mientras se mantengan las condiciones que motivaron su declaración.

Artículo 34°.- Decretada la situación de emergencia nivel 1, el Presidente de la República podrá ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 3°, letras a) y c), y en el artículo 10° de la Ley N° 16.282, sin perjuicio de las demás atribuciones señaladas en esta Ley.

Artículo 35°.- El Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil podrá designar funcionarios en comisión de servicio y cometido funcional, sin sujeción a las limitaciones legales referidas a la cantidad de días en el mes, seguidos o alternados, y al porcentaje de cobertura del pago de viáticos.

La Agencia Nacional de Protección Civil podrá asumir los costos de alimentación, movilización y otros de carácter operacional, en que hayan incurrido las instituciones de derecho privado, de carácter voluntario o sin fines de lucro reconocidas por la Agencia, previa rendición de gastos por parte de estas instituciones.

§3. De la situación de emergencia nivel 2

Artículo 36°.- Se entenderá por situación de emergencia nivel 2 un desastre o una grave alteración en las

condiciones de vida de las personas o de una comunidad, provocado por un fenómeno natural o por la acción del hombre, que cause o pueda provocar daño a personas, a bienes o al medio ambiente, y que no sea susceptible de ser controlado con los recursos humanos y materiales de la zona afectada, requiriendo la asistencia y coordinación escalonada de organismos públicos o privados.

La situación de emergencia nivel 2 tendrá un plazo de duración de 6 meses a contar de la fecha en que fuese decretada, pudiendo ser prorrogada mientras se mantengan las condiciones que motivaron su declaración.

Artículo 37°.- Decretada una zona en situación de emergencia nivel 2, el Presidente de la República podrá autorizar la modificación, transformación, entrega en comodato o préstamo de uso de inmuebles fiscales, así como el traslado de una unidad operativa, mediante condiciones especiales diversas a las dispuestas en el Decreto Ley N°1.939 del año 1977 y su reglamento, que deberán ser establecidas en el mismo decreto. Asimismo, podrá ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 3°, letra b), y en los artículos 11°, 12° y 16° de la Ley N° 16.282, además de las señaladas en el artículo 34 de la presente Ley.

Artículo 38°.- Para los efectos del otorgamiento de subsidios o préstamos a damnificados para la reparación o reconstrucción de inmuebles dañados, que no cuenten con títulos de dominio o posean títulos irregulares, se presumirá que es propietario del inmueble respectivo quien acredite las siguientes circunstancias:

a) Haber estado, por sí o por otra persona en su nombre, en posesión material exclusiva y continua del inmueble en los últimos cinco años;

b) No tener juicio pendiente en su contra que afecte el dominio o posesión del inmueble, entablado por un tercero que invoque también dominio o posesión. El juicio deberá haberse iniciado con antelación a la dictación del decreto supremo que declare la emergencia;
y

c) Haber presentado, con antelación a la declaración de zona afectada, la correspondiente solicitud de saneamiento de los títulos de dominio.

Para acreditar las circunstancias descritas en las letras a) y b) del presente artículo, el solicitante podrá presentar una declaración jurada realizada ante Notario, a la que deberá adjuntarse cualquier instrumento original, ya sea público o privado, en el que se

haga referencia al inmueble en cuestión o a la dirección del mismo.

En los casos a que se refiere este artículo, se aceptará la fianza como garantía de los créditos.

Los Servicios de Vivienda y Urbanización podrán otorgar facilidades y conceder beneficios a sus deudores que tengan el carácter de damnificados, de acuerdo con las condiciones que se fijen por decreto supremo.

Artículo 39°.- El Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar a los jefes de Servicio o de los órganos de la Administración del Estado que designen a sus funcionarios en comisión de servicio o cometido funcional, dentro o fuera del territorio del país, para la atención de una emergencia, sin sujeción a las limitaciones legales referidas a la cantidad de días en el mes, seguidos o alternados, y en cuanto al porcentaje de cobertura del pago de viáticos.

Del mismo modo, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, a propuesta de la Agencia Nacional de Protección Civil, podrá destinar a otras personas en comisión de servicio o cometido funcional dentro o fuera del territorio del país, para la atención de una emergencia. La resolución que disponga el envío, deberá indicar la fecha de inicio y término del cometido o comisión.

Artículo 40°.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá contratar un seguro de accidentes personales que cubra los riesgos de muerte e invalidez y los gastos médicos a consecuencia de accidentes que afecten a personas enviadas en misión conforme al artículo anterior.

Este seguro no obsta a otros que favorezcan a las víctimas o a sus beneficiarios, en virtud de coberturas propias del Sistema de Seguridad Social, incluyendo la que provenga de la legislación sobre accidentes del trabajo. La cobertura de gasto médico pagará aquello que no sea cubierto por el Fondo Nacional de Salud, la Institución de Salud Previsional o el Sistema de Salud que tenga el asegurado.

Artículo 41°.- El Intendente Regional podrá recomendar la evacuación de personas o establecer un perímetro de seguridad restringiendo su ingreso al lugar en que, según un informe fundado de la Agencia Nacional de Protección Civil, exista una grave y actual amenaza a la vida o integridad física de las personas y sólo mientras se mantengan estas

condiciones. Para la ejecución de estas acciones, el Intendente Regional podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, en conformidad a la Ley.

Artículo 42°.- La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva o la Municipalidad, según corresponda, podrá elaborar o modificar los instrumentos de planificación de las zonas que hubieren sido declaradas en situación de emergencia de acuerdo al procedimiento especial que a continuación se señala:

1. Planes Reguladores Comunales:

a) El proyecto del instrumento de planificación o de su modificación elaborado por la Municipalidad respectiva, deberá contar con aprobación del Concejo.

b) Cumplido lo anterior, el proyecto aprobado se enviará con todos sus antecedentes a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, la que tendrá un plazo de 10 días corridos para emitir su informe.

c) Si el proyecto no le mereciere observaciones a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, dentro de un plazo de 30 días, ésta lo remitirá con su informe favorable y todos los antecedentes al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para su aprobación por decreto supremo. Alternativamente, si el proyecto mereciere observaciones a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, el municipio respectivo deberá modificar el proyecto incorporando las observaciones.

2. Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos:

a) Elaborado el proyecto del instrumento de planificación o de su modificación elaborado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, ésta lo enviará en consulta a las Municipalidades cuyo territorio sea afectado por el respectivo instrumento de planificación o por su modificación.

b) Las Municipalidades tendrán un plazo de 30 días hábiles para emitir su informe, el que no será vinculante.

c) Expirado el plazo indicado en la letra anterior la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, dentro de un plazo máximo de 45 días, remitirá el proyecto con los informes recibidos, al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para su aprobación por decreto supremo.

El respectivo instrumento de planificación o su modificación, deberá estar integrado por los documentos que se indican en los artículos 35 y 42, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, según se trate de un plan regulador comunal o intercomunal o metropolitano.

Si la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo lo estima necesario para respaldar la adopción de las decisiones de planificación, tanto comunal como intercomunal o metropolitana, conforme a los riesgos asociados a la respectiva emergencia, podrá encomendar la realización de estudios específicos o informes a profesionales especialistas, pudiendo aplicarse para estas contrataciones lo dispuesto en el artículo 34.

Los documentos, requisitos y procedimientos de aprobación de los instrumentos de planificación territorial que se tramiten conforme a este artículo, constituirán las únicas exigencias que deberán cumplirse para su aprobación y promulgación.

Artículo 43°.- La Dirección General de Crédito Prendario, por intermedio de sus sucursales ubicadas en los lugares declarados en situación de emergencia nivel 2, podrá ejercer la facultad señalada en el inciso primero del artículo 38° de la Ley N° 16.282.

Asimismo, el Presidente de la República podrá ejercer la facultad señalada en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 16.282.

Artículo 44°.- En los lugares declarados en situación de emergencia nivel 2, la Dirección General de Aguas podrá ejercer las facultades señaladas en el artículo 42° de la Ley N° 16.282.

Artículo 45°.- Los Tribunales podrán ejercer las facultades señaladas en el artículo 8° de la Ley N° 16.282.

Artículo 46°.- El trabajador miembro de alguna institución de socorro o beneficencia, como Bomberos, Defensa Civil o Cruz Roja, que fuere enviado en misión, según el artículo 39, previa autorización de la institución a que pertenece, conservará la propiedad de su empleo durante el tiempo en que dure su misión.

Con todo, el trabajador que se encuentre en la situación antes descrita, enviado en misión por periodos inferiores a 30 días, tendrá derecho a que se le pague por ese período el total de las remuneraciones y

obligaciones de seguridad social que estuviere percibiendo a la fecha de ser enviado, las que serán de cargo fiscal.

La institución señalada en el inciso primero, que autorice al trabajador enviado en misión, deberá emitir un certificado que acredite tal circunstancia y la vigencia de la filiación, el cual deberá ser enviado al domicilio del empleador dentro de las 24 horas siguientes al inicio de la misión respectiva.

La misión no interrumpe la antigüedad del trabajador para todos los efectos legales.

La obligación impuesta al empleador de conservar la propiedad del empleo, establecida en el inciso primero, se entenderá satisfecha si le da otro cargo de igual grado y remuneración al que anteriormente desempeñaba, siempre que el trabajador esté capacitado para ello.

Esta obligación se extingue un mes después de la fecha de término de la respectiva misión y, en caso de enfermedad comprobada con certificado médico, se extenderá hasta por un máximo de cuatro meses.

Artículo 47°.- Los decretos o resoluciones que dispongan medidas tendientes a evitar o reparar daños a la colectividad o del Estado, y que tengan su origen en los hechos que dan lugar al decreto que declaró la emergencia, podrán cumplirse antes del trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.

§4. Disposiciones comunes a ambos niveles de la Emergencia

Artículo 48°.- El que a sabiendas comercie con bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en el lugar declarado en situación de emergencia, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se sancionará de igual forma, a quien venda artículos adulterados o en condiciones nocivas para la salud.

No obstante, si dichas conductas tuvieren asignada una pena mayor en las leyes vigentes, se aplicará dicha pena.

Las penas establecidas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones y medidas administrativas que establezca la legislación vigente.

Tratándose de los delitos antes indicados, será considerada agravante el hecho de haber sido cometido por un funcionario público.

Artículo 49°.- Las donaciones o erogaciones recibidas con motivo de la emergencia se acogerán a lo dispuesto en la Ley N° 20.444, que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción.

§ 5. De los estados de excepción constitucional y la emergencia

Artículo 50°.- La declaración por parte del Presidente de la República de un estado de excepción constitucional, de emergencia o de catástrofe, de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República, no acarreará la pérdida de vigencia del decreto que declaró la emergencia, salvo disposición expresa de la misma autoridad.

§ 6. De los Comités de Operaciones de Emergencias

Artículo 51°.- Los Comités de Operaciones de Emergencia son órganos no permanentes que se constituyen a nivel comunal, regional o nacional para la planificación, coordinación y dirección de las acciones de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas por una emergencia. Estos comités ejercerán sus funciones dentro del área geográfica de la emergencia señalada en el decreto supremo que la declare.

Artículo 52°.- Los miembros del Comité de Operaciones de Emergencia serán designados por el Presidente de la República.

Salvo que el Presidente disponga otra cosa, integrarán el Comité de Operaciones de la Emergencia, el Ministro del Interior y Seguridad Pública o un representante suyo, a quien le corresponderá el mando y conducción del mismo, el Ministro de Defensa o su representante, el Ministro de Energía o su representante, el Ministro de Transporte y Telecomunicaciones o su representante, el Ministro de Salud o su representante, el Ministro de Obras Públicas o su representante, el Subsecretario del Interior o su representante, el Jefe del Estado Mayor Conjunto o su representante, el General Director de Carabineros de Chile o su representante, el Director General de la Policía de Investigaciones o su

representante y el Director Nacional la Agencia Nacional de Protección Civil o un Director Regional, según sea el caso. A su vez, salvo que el Presidente disponga otra cosa, en caso de constituirse Comités de Operaciones de Emergencias regionales o locales, corresponderá su mando y conducción al intendente o alcalde respectivo y su integración y composición se determinará por medio de un Decreto Supremo.

El número de Comités y la integración de cada uno de ellos, variará de acuerdo a la extensión, gravedad, nivel de la emergencia ocurrida y características del evento.

Artículo 53°.- Corresponderá al Comité de Operaciones de Emergencia, dirigir las labores de emergencia en la zona geográfica afectada. En cumplimiento de su objeto, el Comité de Operaciones de Emergencia respectivo podrá:

a) Disponer de todos los recursos humanos, técnicos, maquinaria e infraestructura pertenecientes a organismos de la Administración del Estado;

b) Ejecutar las labores necesarias para ir en ayuda de la población afectada dentro del marco establecido en la Ley;

c) Requerir de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile las funciones de apoyo y la realización de labores humanitarias señaladas en los artículos 10 y siguientes de la presente Ley, y de la forma allí dispuesta;

d) Coordinar con el Estado Mayor Conjunto el funcionamiento operacional de las fuerzas militares dispuestas para atender la emergencia;

e) Disponer y dirigir el apoyo técnico para la emergencia proporcionado por la Agencia;

f) Convocar a las empresas privadas que administren o provean servicios de utilidad pública o aquellos que sean esenciales para la respuesta de la emergencia en la zona afectada por la misma; y,

g) Realizar las demás funciones que le encomiende el Presidente de la República.

Artículo 54°.- El funcionamiento y las modalidades de operación del Comité de Operaciones de Emergencia serán determinados por el reglamento de esta Ley.

§ 7. De la ayuda internacional

Artículo 55°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de coordinar la recepción de la ayuda internacional en caso de emergencias.

De producirse una emergencia en país extranjero, el Presidente de la República podrá disponer de apoyo, mediante decreto supremo fundado, como un acto humanitario de solidaridad internacional.

TITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 56°.- Dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde la publicación del decreto que declara una zona en situación de emergencia nivel 2, el Ministerio de Planificación y Cooperación, en coordinación con el Intendente Regional respectivo, deberá presentar al Presidente de la República el plan regional de reconstrucción y desarrollo por cada una de las zonas afectadas a que se refiere dicho decreto.

Los planes regionales podrán comprender zonas adyacentes que integren unidades económicas geográficas completas y cuya ejecución tendrá el carácter de obligatoria para el correspondiente Intendente Regional.

Artículo 57°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 63 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Reemplázase, en su letra n), la segunda conjunción copulativa "y", y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

2) Sustitúyase, en su letra ñ), el punto final (.), por una "y", antecedita de una coma (,).

3) Agrégase la siguiente letra o), nueva:

"o) Aprobar un plan comunal de prevención de emergencias."

Artículo 58°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Título I de la Ley N° 16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de Sismos y Catástrofes:

1) En el artículo 3°:

a) Reemplázase el inciso primero y el encabezado del inciso segundo por el siguiente, que pasa a ser inciso primero: "Una vez decretada la situación de emergencia, y con el objeto de resolver los problemas de las zonas afectadas por la emergencia o hacer más expedita la ayuda a los países afectados por una emergencia, el Presidente de la República podrá, de acuerdo al nivel de emergencia decretado y según lo determine la Ley, ejercer una o más de las siguientes facultades:"

b) Derógase la letra a) pasando la letra b) a ser a).

c) Reemplázase la letra b) que pasa a ser a), por la siguiente: "Autorizar la contratación mediante licitación privada o trato directo a los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, podrá ratificar aquellas medidas adoptadas, por los órganos y servicios recién señalados, en los momentos posteriores a la ocurrencia de la emergencia que hubieren requerido de esta norma de excepción."

d) Deróguese la letra c), pasando la letra d) a ser b).

e) Reemplázase en la letra d), que pasa a ser b), la palabra "Autorizaciones" por "Autorizar".

f) Deróguese la letra e), pasando la letra f) a ser c).

g) En la letra f), que pasa a ser c):

i) Reemplázase la expresión "Autorización para rebajar" por "Autorizar la rebaja de".

ii) Reemplázase la expresión "las zonas afectadas comprendidas dentro del área del sismo o catástrofe" por "la zona afectada por la emergencia".

iii) Reemplázase en la parte final del artículo la expresión "el sismo o catástrofe" por la expresión "la emergencia".

h) Derógase las letras g), h) e i).

2) En el artículo 8°:

a) Intercálase entre la frase "subastas públicas" y "en la zona afectada" la expresión "y las audiencias y podrán prorrogar o suspender plazos".

b) Reemplázase la expresión “, no pudiendo fijarse un plazo de suspensión superior a un año.” por “. El plazo de suspensión podrá ser prorrogado cuantas veces sea necesario, no pudiendo exceder el período total de suspensión la vigencia del decreto que declara la situación de emergencia.”

3) En el artículo 10°:

a) Elimínase la expresión “de un ítem a otro”.

b) Reemplázase la expresión “llevar a cabo las tareas de reconstrucción y auxilio de los damnificados” por “financiar aquellos gastos ocasionados con motivo de la emergencia que imposibiliten el correcto funcionamiento de las instituciones que aportaron a la misma con recursos propios”.

4) En el artículo 16°:

a) Intercálese entre las expresiones “asistencia técnica,” y “, sin sujeción a las normas legales” la expresión “con cargo a sus fondos propios o a los que les sean asignados para tales fines,”.

b) Intercálase entre las expresiones “Presidente de la República mediante decreto supremo fijará” y “su monto, plazo” la expresión “el destino o uso de los recursos a otorgar,”.

5) En el artículo 38°:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “la zona en que se aplique el artículo 1° de esta Ley” por “los lugares declarados zona afectada por la emergencia”.

b) Reemplázase en el inciso primero la expresión “herramientas, ropas de cama, y prendas de vestir” por la expresión “especies”.

c) Reemplázase en el inciso primero la expresión “del sismo o catástrofe” por la expresión “de la emergencia”.

d) Intercálase en su inciso primero antes del punto final (.) la expresión “, sin exigir el pago de la acreencia”.

e) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “paliar los efectos del sismo y catástrofe” por “mitigar los efectos de la emergencia, poner”.

f) Deróguese el inciso final.

6) En el artículo 42°:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "las zonas afectadas a que se refiere el artículo 1° de esta Ley" por "los lugares declarados zona afectada por la emergencia."

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión "del sismo o catástrofe" por "de la declaración de la situación de emergencia."

c) Derógase el inciso final.

7) Deróganse los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 9°, 13°, 14°, 15°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 39°, 40°, 41°, 43°, 44°, 45° y 46°.

Artículo 59°.- Derógase a partir de la iniciación de actividades de la Agencia Nacional de Protección Civil, el Decreto Ley N° 369, de 1974, que crea la Oficina Nacional de Emergencia.

Para todos los efectos legales, la Agencia Nacional de Protección Civil será la sucesora y continuadora legal de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Artículo 60°.- Dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de las situaciones de emergencia nivel 1 ó 2, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o la autoridad competente, según sea el caso, enviará un informe a la Cámara de Diputados señalando las medidas adoptadas durante la emergencia y los recursos invertidos en ella.

Artículo 61°.- Facúltese a los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo para constituir una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuyo objetivo fundamental sea recopilar y proveer información sismológica, que servirá de base para la declaración de alertas tempranas por las entidades correspondientes, así como la revisión y actualización de la norma sísmica y llevar a cabo actividades de investigación relacionadas con la actividad sísmica.

Del mismo modo, los Ministerios señalados en el inciso precedente estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de dicha entidad, con arreglo a sus estatutos.

La referida entidad se denominará "Red de Monitoreo Sísmico Nacional", la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.

La entidad que se forme en ningún caso podrá celebrar ninguna clase de operación que pueda comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado o sus organismos.

Asimismo, la mencionada entidad anualmente deberá ilustrar a la Cámara de Diputados respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos.

En el directorio de la persona jurídica recién señalada, podrán participar también representantes del Servicio Nacional de Geología y Minería, del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, de la Dirección Meteorológica de Chile y de la Agencia Nacional de Protección Civil, conforme a lo que establezcan los estatutos.

Del mismo modo, podrán participar otros organismos privados, universidades o institutos de investigación, en una proporción menor al 50%. El directorio de la referida persona jurídica deberá tener como máximo cinco miembros.

Las entidades indicadas, nombrarán uno o más representantes que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y administración, de conformidad con los estatutos de la entidad a que se refiere el presente artículo. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá derecho a nombrar a un director quien presidirá la entidad.

Mediante el acto administrativo que corresponda se autorizará la participación de los Ministerios señalados en el inciso primero de este artículo y en otro acto, encuadrándose en los recursos que anualmente establezca la Ley de Presupuestos para estos fines, se autorizarán los aportes ordinarios que se harán a la referida entidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año de la

publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de Agencia Nacional de Protección Civil y determinar la fecha en que, una vez fijada, iniciarán sus actividades;

2) Ordenar el traspaso de personal de planta y a contrata desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Agencia Nacional de Protección Civil, en las condiciones que determine y sin solución de continuidad. De igual modo, traspasará los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta y a contrata y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de esa institución disminuirá en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda;

3) En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije y, en especial, podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo, y el Título VI de la Ley N° 19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivado de la planta que fije. Igualmente, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de

la asignación de modernización del artículo 1° de la Ley N° 19.553, en su aplicación transitoria;

4) Establecer las dotaciones máximas de personal para la Agencia Nacional de Protección Civil. En la primera dotación de personal que se establezca en la Agencia Nacional de Protección Civil, no regirán las limitaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 10° del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo;

5) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria y remuneratoria que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga, para los efectos previstos en la letra e) de este numeral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del Sector Público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

d) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Determinar la fecha de iniciación de actividades de Agencia Nacional de Protección Civil.

7) Traspasar a la Agencia Nacional de Protección Civil los recursos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y;

8) Traspasar los bienes que determine desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Agencia Nacional de Protección Civil.

Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente", conformará el primer presupuesto de la Agencia Nacional de Protección Civil, transfiriendo a ésta los fondos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para que se cumplan sus funciones, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo Tercero.- Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley que crea el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil, incorporando las facultades que se le otorgan al Presidente de la República y a los demás servicios e instituciones del Sector Público en la Ley N°16.282.

El ejercicio de estas facultades no podrá importar en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.

Artículo Cuarto.- El mayor gasto que pueda derivar de la nueva planta que se fije y del encasillamiento que se practique en virtud del artículo segundo transitorio, no podrá exceder, considerando su efecto año completo, de la cantidad \$1.022.469 miles.

Artículo Quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente Ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público 50-01-03-24-03.104 y en los años siguientes, con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA
Ministro de Defensa Nacional

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

MAGDALENA MATTE LECAROS
Ministra de Vivienda y Urbanismo